--- Trelew, 25 de octubre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 48/2023 de primera instancia de fecha 23/04/2023, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos. Además, hizo lugar a la demanda promovida por J. A. A. en contra de P. A. D. R. D. T. S.A., condenándola a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $5.783.161,27 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773; con más la suma de $1.697.700,22 en concepto de diferencia por el pago de la ILT, todos los importes con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1061678 y, concedido el recurso, lo fundó por ID 1074822. Corrido el pertinente traslado, la parte actora respondió agravios mediante ID 1080720.----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 08/09/2023 dictó la sentencia definitiva Nº 055/2023 SDL, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, impuso las costas de la alzada a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de esta segunda instancia a los letrados intervinientes.----------

---- Mediante ID 1237649 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ----------

--- En el punto I) de ID 1237649 señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a) de la misma foja, afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el 2° párrafo del apartado e), concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.---- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula del ID 1237649 con las enunciadas en el punto I) y en el 2° párrafo, punto II) a) del mismo ID, y en el 2° párrafo del apartado e), la causal arbitrariedad (ver ID 1237649, punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de esta Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

- El casacionista manifiesta que causa agravio a su parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa

en juicio que asisten a su parte. Afirma que la decisión que ordena a su mandante abonar la suma de $ 1.697.700,22 en concepto de ILT, resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM, que es contrario a lo establecido en la ley 24557. Asevera que el Sr. A. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio un IBD de $ 21.457,14, como se dispuso en el fallo recurrido. Señala que en el tipo de t. que realizaba el actor, con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de R. del T., así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16 que expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el D. de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de t. (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208 LCT-. Refiere que la sentenciante se ha apartado de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por su parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, y efectuado un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. A. en mejor situación patrimonial que aquélla en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente. Afirma que de no hacerse lugar al presente agravio, se estaría avalando que el actor perciba una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado incorrectamente. ----------

Destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio. ----------

-- Reitera que su parte ha dado cabal cumplimiento con las obligaciones a su cargo, conforme el real IBDIARIO calculado para el caso, no teniendo nada más por abonar en concepto de ILT, de esta manera, la decisión que ordena a su mandante abonar la suma de $ 1.697.700,22, resulta no solo arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM, violatoria del principio de congruencia al modificar arbitrariamente el objeto de la pretensión de la actora, pretendiendo el *a quo,* que su mandante abone dos veces los mismos períodos por utilizar un IBM superior al real, imputar meses que ya se abonaron y adicionando intereses cuando nunca se estuvo en mora en el pago de la ILT, violentando de tal modo los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que asisten a su parte. Destaca que la información de AFIP obrante en autos revela que efectivamente la relación laboral respondió a un contrato eventual.-

-------- Aduce que se lo condena al pago de períodos ya abonados, diferencias inexistentes (por utilizar un valor de ingreso diario incorrecto en su cálculo en pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de marinero) e

intereses no reclamados en la demanda, cuando su mandante nunca estuvo en mora siendo que al actor se le otorgó alta médica y con esto cesó el pago de conceptos de ILT, conforme lo establece el art. 7 de la LRT.----------

------ Insiste que el caso de autos vulnera el derecho constitucional de propiedad de su mandante disponiendo la determinación del pago de prestaciones en concepto de ILT en forma contraria a la normativa específica vigente, tratándose de un trabajador eventual que solo laboró nueve (9) días.----------

-- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

-- En primer lugar, se observan en la carátula adjuntada que el casacionista incumple con la forma de la carátula establecida por el art. 2º del Reglamento (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), cuyo modelo requerido obra en la página web del Poder Judicial, lo que hace que la que adjunta sea confusa. En el reverso de la que acompaña, se omiten algunos de los ítems, como el punto A- 2 “Citas de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada”, además, omite también el ítem A-3 “Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia”. ----------

-- Por otra parte, la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

-- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de a. de r. del t. de D. P. D. S.A., reclamando indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de t. y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (accidente de t.) con fecha de ocurrencia el día 18/06/2021 y que le habría generado una lesión en el codo izquierdo, refiriendo que se le abonó incorrectamente las prestaciones dispuestas en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, solicitando asimismo que se le establezca una determinación de incapacidad física y el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD. Para así reclamar, cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT.-

------ A continuación, indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva del Caso Federal. ----------

--- Aclara que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo

de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que le brindó prestaciones por el hecho agudo denunciado. ----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva. Con relación a la sentencia de esta Sala, solo dice que la Cámara decidió: *"…1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida. 2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. B. A. R. en el 5,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder…".* En ambos casos, sin dar detalles de los fundamentos dados por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron.----------

Además, ninguna referencia hace a los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar (ID 1074822), y nada dice de la contestación de la contraria mediante ID 1080720. ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

-- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

------ También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

------ El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

---------- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del

expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

-- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

-- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ---------- -

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ---

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

------- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

-- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

-- Asimismo, se advierte, que el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 1074822, punto III, 1. en adelante) en idénticos términos que la presentación que se analiza en esta instancia, o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro Tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que pretende

impugnar, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.----------

------ Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---- Por otra parte, cabe destacar, que en ningún punto del D. de los fundamentos del recurso, el casacionista cuestiona los fundamentos de esta Alzada, es decir, no explica los argumentos para justificar que en su memorial ID 1074822 cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Su crítica hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia de esta instancia, no los tiene en cuenta ni los rebate. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

------ En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante ID 1237649 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 055/2023 SDL dictada por esta Sala.

--- 2°) Tener presente la reserva del caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____51_____/2023 - SIL CONSTE. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA